

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Sucesión de Zaira Anell  
Rodríguez Otero,  
representada por Nélica  
Otero Lozada

Demandantes-Recurridos

vs.

Aníbal E. Hernández

Demandado

Firstbank Puerto Rico

Peticionario

Persona A; Persona B y  
Persona C

Demandados

KLCE202300384

**CERTIORARI**  
procedente de  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2020RF00114

Sobre: Cobro de  
Dinero: Daños y  
Nulidad de  
Matrimonio

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2023.

Comparece FirstBank Puerto Rico (FirstBank o peticionario) y nos solicita que enmendemos la “Resolución” emitida el 14 de septiembre de 2022,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria” presentada por la sucesión de Zaira Anell Rodríguez Otero, representada por la señora Nélica Otero Lozada (Sra. Otero Lozada o parte recurrida).

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

---

<sup>1</sup> Notificada el 15 de septiembre de 2022.

desestimamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

### I.

El 28 de enero de 2020, la Sra. Otero Lozada presentó una “Demanda” por cobro de dinero, daños y nulidad de matrimonio contra el señor Aníbal Enrique Hernández (Sr. Enrique Hernández) y FirstBank. Alegó ser la única y universal heredera de la señora Zaira Anell Rodríguez Otero (difunta), quien había contraído nupcias con el Sr. Enrique Hernández. Adujo que, al momento de contraer matrimonio, la difunta no se encontraba en condiciones de prestar consentimiento válido, por lo que dicho matrimonio era nulo. Además, arguyó que, el Sr. Enrique Hernández se apropió ilegalmente de la cuenta de cheques de la difunta, y falsificó su firma en un cheque por la suma de \$51,625.83. Sostiene que FirstBank fue negligente al no percatarse que la firma que constaba en el cheque no pertenecía a la difunta. Por ende, afirmó que, por pagar un cheque falsificado, se le adeudaba la suma de \$51,625.83, más intereses.

Tras varios trámites procesales impertinentes a nuestra reclamación, el 8 de diciembre de 2021, la Sra. Otero Lozada presentó una “Moción Solicitando Sentencia Sumaria”, y reiteró que el peticionario fue negligente al pagar un cheque falsificado. Así, solicitó se dictara sentencia por la vía sumaria, y se le devolviera la cantidad de \$51,625.83, más intereses.

Por su parte, el 12 de enero de 2022, FirstBank presentó una “Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria” y, en esencia, argumentó que la solicitud de la parte recurrida no cumplió con los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 36. Asimismo, señaló la existencia de hechos en controversia que impedían la disposición del pleito por la vía sumaria. Adicionalmente, solicitó

se dictase sentencia sumaria a su favor, toda vez que la reclamación estaba prescrita.

En respuesta, el 28 de enero de 2022, la Sra. Otero Lozada presentó una “Contestación en oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”, y negó la existencia de controversias materiales que impidiesen la resolución sumaria de la controversia. Solicitó que se declarase sin lugar la solicitud del peticionario, y con lugar la suya.

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes, el 14 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria” presentada por la Sra. Otero Lozada. Concluyó que existían hechos materiales en controversia, por lo que no procedía su solicitud.

Inconforme, el 11 de octubre de 2022, FirstBank presentó una “Solicitud de Reconsideración”, y aseveró que, aunque el foro primario dispuso de la solicitud de la parte recurrida, nada dispuso sobre su petición. Además, destacó que, los hechos que el foro *a quo* determinó que estaban en controversia, realmente se encontraban incontrovertidos. Finalmente, recalcó que la reclamación estaba prescrita, y que debía declararse con lugar su petición de sentencia sumaria.

El 27 de febrero de 2023, la Sra. Otero Lozada presentó su “Contestación en Oposición a Solicitud de Reconsideración” y, en síntesis, reiteró los argumentos previamente expuestos.

Así las cosas, el 9 de marzo de 2023,<sup>2</sup> el Tribunal de Primera instancia emitió una “Resolución” en la que declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Reconsideración” presentada por el peticionario.

Aún insatisfecho, FirstBank recurre ante este foro apelativo intermedio, y señala la comisión de los siguientes errores, a saber:

---

<sup>2</sup> Notificada el 10 de marzo de 2023.

*Erró el TPI en su aplicación de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, al no resolver la solicitud de sentencia sumaria presentada por FirstBank.*

*Erró el TPI en su apreciación de la prueba, al determinar que existe controversia sobre cuándo la demandante advino en conocimiento de la alegada firma falsificada, a pesar de que la propia demandante admite haber tenido conocimiento de ello desde noviembre de 2015.*

*Erró el TPI en su apreciación de la prueba, al no concluir que la demanda en contra de FirstBank está prescrita y determinar que existe controversia sobre si la demandante presentó una reclamación por la alegada firma falsificada en el 2015 a pesar de que el Banco demostró, mediante testimonio bajo juramento, que no lo hizo.*

Mediante “Resolución” emitida el 14 de abril de 2023,<sup>3</sup> este Tribunal le concedió a la Sra. Otero Lozada un término de 10 días para someter su alegato en oposición. En cumplimiento con lo anterior, el 28 de abril de 2023, la parte recurrida presentó su “Escrito en Cumplimiento de Orden”. Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

La jurisdicción se refiere al “poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019). Es norma reiterada que, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, y no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49. Por consiguiente, si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, a la pág. 660.

---

<sup>3</sup> Notificada el 19 de abril de 2023.

La jurisdicción sobre la materia “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, [s.l.], [ed. del autor], 2010, pág. 25. “[P]ara privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 582 (3ra ed. 2013). La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes:

*(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89, 101-102 (2020).*

En términos análogos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, enumera los criterios que este foro apelativo deberá considerar al decidir si expide o no los recursos discrecionales que le son planteadas ante sí. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*. La precitada regla dispone que, para expedir un auto de *certiorari*, esta segunda instancia judicial deberá evaluar los siguientes factores, a saber:

*(1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. (2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (5) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.** (6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no*

*causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.*

(Énfasis nuestro).

A tenor, le corresponde al Tribunal de Apelaciones evaluar la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es cuestionada, con el propósito de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así, este foro apelativo intermedio está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este adquiera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra.* En cambio, un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, a la pág. 107. Ahora bien, las consecuencias de uno y otro son distintas. Un recurso desestimado por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente. *Íd.* Sin embargo, un recurso desestimado por prematuro le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Íd.* En sintonía con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso por falta de jurisdicción.

### III.

Como ya anticipamos, del tracto procesal discutido surge que se presentaron dos (2) solicitudes de sentencia sumaria. La primera fue presentada el 8 de diciembre de 2021, por la Sra.

Otero Lozada. La segunda, el 12 de enero de 2022, por parte de FirstBank. Evaluadas las mociones presentadas por ambas partes, el 14 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución”, y dispuso lo siguiente:

*Por los fundamentos antes expuestos, se declara No Ha Lugar la Moción Solicitando Sentencia Sumaria que presentó Nélide Otero Lozada el 8 de diciembre de 2021. Ello, por existir hechos materiales en controversia. En consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos de acuerdo con lo aquí resuelto. [...]*

(Énfasis en el original).

Como puede observarse, **el foro primario nada dispuso sobre la “Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria” del peticionario.** Sino que, únicamente, se expresó sobre la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria” presentada por la parte recurrida.

No obstante lo anterior, FirstBank recurre ante esta segunda instancia judicial, y nos solicita que enmendemos la “Resolución” recurrida, con el fin de que declaremos Ha Lugar su petición y se ordene la desestimación con perjuicio de la “Demanda” incoada en su contra.

De conformidad con el marco legal reseñado en el acápite anterior, cuando el recurso apelativo es presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta, el mismo es prematuro. El tracto procesal del caso de epígrafe demuestra que **estamos ante la consideración un recurso prematuro, en el cual se solicita nuestra intervención en asuntos sobre los cuales el foro recurrido aún no ha hecho determinación alguna.** Siendo ello así, nos corresponde desestimar el caso por falta de jurisdicción, pues **la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración.**

Le corresponde al foro *a quo* realizar una determinación en cuanto a la procedencia o no de la petición hecha por FirstBank. Una vez el foro primario emita su decisión al respecto, si el peticionario estuviere inconforme con ésta, y si así desea hacerlo, podrá entonces recurrir ante nos. Mientras tanto, no tenemos jurisdicción para atender el asunto, toda vez que resulta prematuro.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso de *Certiorari* solicitado por FirstBank Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones